



**E.P.R.E.**

Ente Provincial Regulator de la Energía

**RESOLUCIÓN N° 110 EPRE**  
**EXPTE. N° 55/13 EPRE**

**PARANÁ, 20 de Agosto de 2012**

**VISTO:**

La Resolución N° 55/96 EPRE; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 8.916 establece la necesidad del tratamiento de determinados temas mediante el procedimiento de Audiencias Públicas, el cual conforme a las facultades otorgadas al Ente Provincial Regulator de la Energía, en el Artículo 72° del citado cuerpo legal, de reglamentar las mismas, se dicto en el año 1996 la Resolución N° 55 EPRE que aprobó el Reglamento de Audiencias Públicas;

Que atento al tiempo transcurrido y ante la necesidad de readecuar el Reglamento de Audiencias Publicas en consideración a la experiencia adquirida, las Direcciones Jurídica y de Regulación y Control del Servicio Eléctrico han elevado un proyecto nuevo, el que se adapta a las necesidades prácticas y normativa vigente;

Que por Decreto N° 1127/96 se ha dispuesto la Intervención del Ente por lo que en uso de esas facultades;

**LA INTERVENCION DEL EPRE**  
**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°:** Derogar el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Resolución N° 55/96.

**ARTICULO 2°:** Aprobar el Reglamento de Audiencias Públicas, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución y que comenzara a regir a partir del dictado de la presente.

**ARTICULO 3°:** Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, en la pagina web del EPRE y archivar.

Dr. MARIO GUSTAVO GRAGLIA  
SUBINTERVENTOR EPRE

ARQ. FRANCISCO E. TAIBI  
INTERVENTOR EPRE

**ANEXO I**



**E.P.R.E.**

Ente Provincial Regulator de la Energía

**RESOLUCIÓN N° 110 EPRE**  
**EXPTE. N° 55/13 EPRE**

## **REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**

### **CAPITULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 1°:** Principios Generales. El procedimiento administrativo de las Audiencias Públicas del Ente Provincial Regulator de la Electricidad se registrá fundamentalmente por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio y economía procesal.

**ARTICULO 2°:** Ámbito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación a los casos para los que se determine la celebración de una Audiencia Pública.-

**ARTICULO 3°:** Lugar. El Ente realizará las audiencias, o alguna de sus etapas, en el lugar o los lugares que indique la conveniencia de los intereses públicos a tratar.

**ARTICULO 4°:** Partes. Será parte todo aquel que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo o difuso, incluyendo las organizaciones de usuarios de cualquier grado y demás organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales y el Defensor del Usuario. A criterio del Ente cuando la naturaleza del caso lo requiera, también podrá admitir como partes a personas públicas o privadas extranjeras, residentes o no en el país u organizaciones de carácter supranacional o internacional, tengan o no representación permanente en el país.

**ARTICULO 5°:** Representación y Patrocinio. En las audiencias las partes pueden actuar personalmente o por medio de representantes, letrados o no, debidamente acreditados, y con o sin patrocinio letrado.

**ARTICULO 6°:** Forma de acreditar la representación. La representación se podrá acreditar mediante escritura de poder, carta poder con firma certificada por autoridad policial o judicial, o por escribano público, también podrá certificarse u otorgarse acta ante la autoridad administrativa.

**ARTICULO 7°:** Representación presunta. Se presume la representación de un cónyuge por otro y de los ascendientes y descendientes en línea directa, todos los cuales tendrán obligación de presentar pruebas que acrediten el vínculo.

**ARTICULO 8°:** Unificación de la personería. En cualquier etapa de la audiencia se podrá exigir la unificación de la personería de las partes con intereses comunes. En caso de divergencia entre ellas sobre la persona del representante, éste será designado por el Ente.



**E.P.R.E.**

Ente Provincial Regulator de la Energía

**RESOLUCIÓN N° 110 EPRE**  
**EXPTE. N° 55/13 EPRE**

**ARTICULO 9°:** Defensor del usuario. Será también parte el Defensor del Usuario, designado por el Directorio del Ente, para lo cual si lo considera necesario, podrá solicitar a los Colegios Profesionales u Oficinas de Defensa del Consumidor que efectúen una propuesta de designación. En casos que puedan existir usuarios con intereses contrapuestos, el Directorio de oficio o a pedido, designará otros Defensores. Los honorarios por la actuación del Defensor del Usuario será fijado y solventado por el EPRE.-.

**ARTICULO 10°:** Participación del Público. El público podrá participar oralmente en la audiencia, aún sin calidad de parte, con autorización de la autoridad que esté a cargo de la misma, quién resolverá acerca de la pertinencia de lo expuesto, teniendo presente el buen orden del procedimiento.

**ARTICULO 11°:** Publicación. La convocatoria a las audiencias se publicará con antelación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria y en espacio razonable, por lo menos, en un diario de circulación provincial y en el/los principal/es diario/s del lugar sede de la Audiencia y en la página de Internet del EPRE.. También podrá publicarse en el lugar en que los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener sus efectos.

**ARTICULO 12°:** Caracteres de la Publicación. En la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública se indicarán: a) una relación sucinta de su objeto, b) la indicación precisa del lugar dónde se podrá obtener vista y copias de las presentaciones y demás documentación pertinente, c) el plazo para la presentación de las partes, sus pretensiones, las pruebas y sus copias, d) lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública, e) una breve explicación del procedimiento, y f) el/los instructor/es y el/los defensor/es del usuario designado.

**ARTICULO 13°:** Constancia. En todos los casos se agregará al expediente de la Audiencia Pública la constancia de las publicaciones realizadas.

**ARTICULO 14°:** Notificaciones y Vistas. Todas las providencias y resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o el siguiente hábil si fuesen feriados, pudiendo tomarse vista de las actuaciones, salvo disposición en contrario, o las que deban serlo en forma personal.

**ARTICULO 15°:** Prueba. Para la admisión y producción de la prueba registrará el principio de amplitud de admisión, flexibilidad e informalismo y en la duda se estará a favor de su admisión y producción. La prueba estará a cargo de la parte que la proponga.

**ARTICULO 16°:** Asesoramiento. Tanto el Instructor como el Directorio del EPRE, podrán requerir el asesoramiento oral o escrito de asesores técnicos y legales, internos o externos, públicos o privados.



**E.P.R.E.**

Ente Provincial Regulator de la Energía

**RESOLUCIÓN N° 110 EPRE**  
**EXPTE. N° 55/13 EPRE**

**ARTICULO 17°:** Exclusividad. La resolución definitiva y las interlocutorias que obstan a la prosecución del trámite serán dictadas por el Directorio del Ente.

**ARTICULO 18°:** Recursos. No serán recurribles las providencias y resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el Artículo 22° inciso c).-

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ETAPA PREPARATORIA**

**ARTICULO 19°:** Comienzo. Convocada la Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria que estará a cargo de uno o más instructores que podrá ser asistido de un secretario técnico, teniendo por objeto realizar todos los trámites previos, necesarios para la realización de la Audiencia como así también poner en conocimiento de las partes y el público todos los hechos vinculados al objeto de la misma. Para este fin la parte solicitante deberá acompañar tantas copias de su pedido como lo sea requerida por la instrucción.

**ARTICULO 20°:** Facultades del Instructor. El Instructor tiene amplias facultades para:

- a) Fijar plazos.
- b) Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia.
- c) Decidir acerca de la legitimación de las partes y en su caso la unificación de su personería, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la Audiencia Pública.  
Quienes no fueren admitidos como parte podrán recurrir exclusivamente ante el Directorio del Ente.
- d) Admitir pruebas propuestas por las partes, las que también, a criterio de la Instrucción, podrán ser rechazadas por irrelevantes o inconducentes.
- e) Introducir pruebas de oficio.
- f) Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

**ARTICULO 21°:** Imparcialidad del Instructor. El Instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas por las partes.

**ARTICULO 22°:** Legitimación. Personería. Pretensión. Las personas físicas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una audiencia deben presentarse al Instructor por escrito, proporcionar sus datos, constituir domicilio, indicar o acreditar su personería si actuaran en representación, acreditando los derechos, intereses legítimos o difusos que invoquen, expresando su pretensión en el tema a debatir y acompañar la documentación que la sustente y ofrecer prueba, las que podrán ser ampliadas antes de la Audiencia Pública con tiempo suficiente para que todas las partes tomen conocimiento de ellas con anterioridad a la audiencia. Tales presentaciones estarán a disposición de las partes, y del público .



**E.P.R.E.**

Ente Provincial Regulator de la Energía

**RESOLUCIÓN N° 110 EPRE**  
**EXPTE. N° 55/13 EPRE**

Los usuarios podrán requerir al Defensor del Usuario que lo represente en la Audiencia acreditando su calidad de tales y manifestando su pretensión para que sea presentada en el caso, siempre que sea pertinente. Si este constatare la existencia de intereses contrapuestos entre los usuarios, los expondrá haciendo mención de las diferencias.-

**ARTICULO 23°:** Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor para disposición de las partes conforme las reglas que en cada caso disponga, quién también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicación a cargo de quién la solicita.

**ARTICULO 24°:** Adecuación de las pruebas. El instructor adecuará los medios probatorios admitidos, a la importancia, generalidad, magnitud, y complejidad del tema objeto de la misma, fijará la oportunidad para la producción de cada prueba en particular, determinará los testigos y designará los peritos, fijando los puntos de pericia. En esta etapa, cada parte, tendrá la oportunidad de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por los demás, y al efecto procederá al interrogatorio de los testigos y partes con preguntas y repreguntas, y pedir aclaración a los peritos.-

**ARTICULO 25°:** Informe Final. Al finalizar esta etapa el instructor preparará un informe con indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y el derecho a considerar en la Audiencia Pública, y lo elevará al Directorio. Copia del mismo se entregará a quienes concurren a la audiencia en forma previa al inicio de la misma.-

## **AUDIENCIA PÚBLICA**

**ARTICULO 26°:** Remisión. En la Audiencia Pública se aplicarán en lo pertinente todas las disposiciones de la Etapa Preparatoria.

**ARTICULO 27°:** Autoridades. El Directorio del Ente se encargará de conducir la Audiencia Pública, pudiendo delegarla en el/los funcionario/s designado/s en cada caso. Cuando designe un órgano colegiado, se indicará la persona que actuará como presidente quién la dirigirá y ordenará.

**ARTICULO 28°:** Oralidad. Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que la Autoridad a cargo, por excepción, resuelva admitirla cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.



**E.P.R.E.**

Ente Provincial Regulator de la Energía

**RESOLUCIÓN N° 110 EPRE**  
**EXPTE. N° 55/13 EPRE**

**ARTICULO 29°:** Orden. En caso de producirse desorden en el público, la Autoridad a cargo podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden.

**ARTICULO 30°:** Comienzo del Acto. Quien presida el acto dará comienzo realizando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar y de las presentaciones efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria. Luego se dará participación a la parte solicitante, y a quienes se han inscripto como partes

**ARTICULO 31°:** Participación del Publico: Una vez finalizada la participación de las partes, la autoridad a cargo de la Audiencia, permitirá la participación del publico, expresando su opinión sobre el objeto de la audiencia, formulando preguntas y/o pidiendo aclaraciones.-

**ARTICULO 32°:** Nuevas Partes. Nuevos medios de prueba. La Autoridad a cargo podrá admitir nuevas partes o medios de prueba y modificar el orden del procedimiento establecido por el Instructor en la Etapa Preparatoria.

**ARTICULO 33°:** Contingencias. Si una Audiencia no pudiere completarse o finalizar en el tiempo previsto, la Autoridad a cargo dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también, fundamentalmente, la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

**ARTICULO 34°:** Alegatos. Una vez terminada la producción de la prueba, y la exposición de todas las partes, se podrán realizar alegatos orales por las partes que lo petitionen, acordando al efecto tiempos iguales a cada una, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. Los miembros de la Autoridad a cargo podrán a continuación efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estimen pertinentes.

**RESOLUCION**

**ARTICULO 35°:** Apreciación de la Prueba. Los medios de prueba serán apreciados conforme al principio de la libre convicción.

**ARTICULO 36°:** Resolución Definitiva. La Resolución definitiva deberá ser fundada en la prueba producida y considerar expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la audiencia, se sustentará suficientemente en derecho. Se incluirán, en su caso, los votos disidentes y sus fundamentos.

**ARTICULO 37°:** Publicación. La Resolución definitiva indicará conforme a la magnitud o generalidad del caso, la índole y extensión de su publicación.



**E.P.R.E.**

Ente Provincial Regulator de la Energía

**RESOLUCIÓN N° 110 EPRE**  
**EXPTE. N° 55/13 EPRE**

**ARTICULO 38°:** Notificación. Sin perjuicio de la publicación establecida en el Artículo 37°, deberá notificarse a las partes por cualquier medio fehaciente.